INFORME SECRETARIAL. - Salento, 19 de mayo de 2023

Del presente proceso Divisorio o Venta de bien Común promovido por RUBELIA PADILLA DE ARIAS en representación de EISSENHAWER ARIAS PADILLA contra ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ, con el memorial que antecede contentivo de respuesta al recurso de reposición presentado en forma oportuna por la doctora SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, doy cuenta al señor Juez. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Divisorio o Venta de Bien Común No. 636904089001-2019-00104-00
Demandante: Rubelia Padilla de Arias
Demandado: Rosa Amalia Padilla Sánchez
Decisión: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento-Quindío, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El doctor GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, obrando en su condición de apoderado de la señora ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ, demandada dentro de este proceso, en memorial presentado el 20 de abril del presente año, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de abril de la presente anualidad mediante el cual este Despacho admite reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Su inconformidad la fundamenta en que se vulneró lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, ya que, según él, se formuló la demanda para venta de bien común y con la reforma se pretende la división del bien, lo que genera un cambio, y que, según dicha norma la reforma se puede hacer hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, que la reforma procede por una sola vez, no podrá sustituirse la totalidad de de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas, que es una reforma disfrazada, pues se invierte el rol de las partes, no se analizó la providencia con el rigor debido, pues no se analizó aspectos atinentes como que la reforma envuelve cambios importantes e n el debate, implica situaciones de cambios en hechos y pretensiones, que la reforma de la demanda no puede ser para sustituir la totalidad de las pretensiones, pues dice que la señora apoderada las sustituyó totalmente, es más que ya no quiere la venta sino la división, que en el proceso ya hubo una corrección, aclaración o reforma, lo cual se

puede hacer por una sola vez. Afirma que este operador judicial incurrió en mora al dejar de señalar inmediatamente nueva fecha para evacuar la diligencia, dando cabida a que la parte demandante pudiera reformar la demanda a su antojo, cita doctrina y jurisprudencia sobre el particular Por lo anterior, solicita revocar el auto del 14 de abril del presente año y rechazar la reforma de la demanda por violación del artículo 13 del Código General del Proceso y que de no prosperara el recurso, solicita se le concede la apelación ante el superior

De dicho recurso se dio traslado a la parte demandante, quien a través de su apoderada, doctora SANDRA MILENA GONZALEZ, se pronuncia manifestando que no se ha vulnerado el artículo 93 citado, pues se reunían los requisitos para aceptar la reforma de la demanda, y que no es cierto que con la reforma se cambió totalmente el objeto del proceso, cosa que no es así, que el señor apoderado esta totalmente equivocado, dice que según el artículo 407 la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta. Manifiesta que lo general es la venta del bien común y lo particular la división material, por lo que, no existe cambio total de las pretensiones de la demanda porque lo que se pone en consideración del juzgado es que se determine si el bien es susceptible de división y se haga una partición material y si ello no es así, que se decrete la venta de manera subsidiaria, no tendría sentido pedir primero la venta y en subsidio la partición, porque por regla general siempre procederá la venta si el demandado no se opone.

Dice, además, que no es cierto que en este proceso se haya señalado fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, pues estas son para procesos declarativos normales y el proceso divisorio es un proceso especial en el que no se aplica dicha normatividad. La audiencia a la que alude el recurrente es la audiencia que fijó fecha para escuchar al perito, en ejercicio de contradicción del dictamen, sin que tal audiencia pueda considerarse como la que prevé el artículo 93 citado. Dice que el querer de la parte demandante siempre ha sido la división material o la venta, tal como se observa en el poder que cursa en el proceso y que no hay mora en el trámite del proceso como lo anuncia el señor apoderado recurrente, pues la parte demandada solicitó que se citara al perito para determinar su idoneidad y los fundamentos del dictamen que rindió para lo cual se señaló el 18 de febrero de 2021, la cual fue únicamente para escuchar al perito, no para realizar conciliación ni interrogatorio a las partes, dicha audiencia se suspende por la existencia de otro proceso entre las mismas partes y una posible solución, el proceso permaneció

suspendido por seis meses al cabo de los cuales el Juzgado de oficio dispone nuevamente señalar fecha para escuchar al perito y se fija el 18 de marzo de 2022 a las 9:30 de la mañana, sin que a esta audiencia se haya presentado el señor apoderado de la parte demandada y por ello no fue posible la realización de la audiencia. El aparte doctrinal citado por el señor apoderado recurrente no aplica para el caso presente y se itera que la voluntad de la parte demandante siempre fue pedir la división o la venta, como se puede observar en el mandato conferido. Por último, dice que el auto que admite la demanda o reforma de la demanda no es susceptible de recurso de apelación."

De autos se tiene que, en las pretensiones de la demanda se pide decretar la venta en publica subasta del bien inmueble materia del proceso. Hecho el remate y una vez registrado y entregado el bien al rematante, dictar la sentencia aprobatoria de la distribución del precio entre el señor EISSENHAWER ARIAS PADILLA y la señora ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ, en proporción del 15.55% para el primero y del 84.45% para la segunda, se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda. El poder especial que obra a folios 9 dice que es para que se inicie y lleve hasta su terminación proceso declarativo especial de división material y/o venta de bien común.

Por auto del 16 de diciembre de 2019 se ordenó imprimir a este asunto el trámite del proceso declarativo especial del Título III, capítulo III artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso que hace referencia al proceso Divisorio. A folios 61 del proceso cursa un memorial suscrito por la doctora SANDRA MILENA GONZALEZ, mediante el cual solicita se corrija el auto del 16 de diciembre de 2019 en lo que hace referencia al nombre de la demandada que no es ROSA AMELIA PADILLA SANCHEZ como se indicó en la demanda inicial, sino ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ, que hubo una confusión porque ROSA AMELIA es hermana de la señora ROSA AMALIA, solicitud que fue atendida mediante auto del 22 de enero de 2020 aceptando la solicitud y disponiendo que en adelante se tenga a la demandada como ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ identificada con la C.C.24.481.828.

Por auto del 16 de octubre de 2020 el Despacho niega una solicitud de suspensión del proceso que hizo el señor apoderado de la parte demandada. El mencionado apoderado argumenta su solicitud en que hay de por medio un proceso de Titulación de la Posesión que se tramita en este Despacho promovido por ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ, proceso radicado con el No. 2019-00015-00.

Por auto del 4 de febrero visible a folios 121 y 122 se fija el 18 de febrero de 2021 a las 9:30 de la mañana para escuchar al señor perito ALFREDO ALVAREZ LOPEZ, respecto de su idoneidad e imparcialidad acerca del dictamen pericial de avalúo del predio materia de este proceso, diligencia que se realizó en la fecha programada y se suspendió por solicitud de las partes. A folios 131 del expediente consta una audiencia de fecha 18 de marzo de 2022 donde comparece el señor perito ALFREDO ALVAREZ LOPEZ, la apoderada de la parte demandante, pero no acude el señor apoderado de la parte demandada doctor GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, lo que obligó a dar por terminada la audiencia. A folios 137 cursa un memorial de reforma integrada de la demanda que presenta la doctora SANDRA MILENA GONZALEZ, donde hace alusión a proceso DIVISORIO O DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN donde hay como pretensión principal LA DIVISION MATERIAL Y COMO PRETENSION SUBSIDIARIA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble materia del proceso, petición frente a la cual el Despacho le da curso y por auto del 14 de abril de 2023 admite la solicitud de reforma de la demanda, ordenando correr traslado por la mitad del término inicial a la contraparte. En este auto se argumentó, dando aplicación con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, que a diferencia de la corrección y la aclaración, que no implican la alteración del contenido esencial de la demanda, la reforma envuelve cambios importantes en el debate, implica situaciones de cambio en hechos y pretensiones, nuevas pruebas, distinto a la corrección o la aclaración que fue lo que sucedió en este proceso.

En qué consiste la reforma de la demanda:

La reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante. La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas. La reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del código general del proceso.

Cuando se puede reformar la demanda:

Una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez y notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante puede reformar la demanda.

La norma señala que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones:

1. Cuando hay alteración de las partes en el proceso.
2. Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.
3. Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

No es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes, ni se pueden cambiar o sustituir todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero se pueden retirar algunas e incluir otras.

Vemos que en la demanda inicial la parte demandante pretende únicamente la VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien objeto del proceso y en la reforma que la presenta integrada en un solo escrito, tiene como pretensión principal LA DIVISION MATERIAL Y COMO PRETENSION SUBSIDIARIA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, el cambio está única y exclusivamente en las pretensiones y esa reforma se presenta por una sola vez, ya que la anterior solicitud, como se dijo antes fue de aclaración de la demanda en el nombre de la demandada, lo cual no constituye reforma.

Como bien lo explica la señora apoderada de la parte demandante, en este proceso, por ser especial, no se rige por los parámetros de los artículos 372 y 373 que es para los procesos declarativos en general, no para los especiales, pues este proceso DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMUN tiene un procedimiento especial definido en el capítulo III, Título III, en sus artículos 406 al 418.

El propósito del proceso divisorio es poner fin a la comunidad asignando a cada titular el derecho que le corresponde, bien sea a través de la división material de la cosa, cuando el bien pueda partirse materialmente sin que por ello se deteriore su valor; o a través de la venta del bien, cuando la cosa sea física o jurídicamente indivisible, para que con su producto se distribuya entre los comuneros. Cuando se trate de bienes inmuebles, la prueba de la existencia de la comunidad debe ser, la escritura pública que sirva de título sobre el derecho de cada comunero, debiéndose anexar el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo predio, para determinar la situación jurídica del bien. El inciso 3º del artículo 406 del C. G. del P. presenta como requisito formal de la demanda "un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama" Por su parte el art. 409 del mismo estatuto, dispone que "Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la

convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo", que fue precisamente lo que aconteció en este proceso.

Como se puede notar, la parte demandante presentó reforma de la demanda para pretender la División material como pretensión principal y la venta del bien, como pretensión subsidiaria, y eso no quiere decir que se sustituya la demanda y menos que sea una nueva demanda como lo quiere hacer ver el señor apoderado inconforme, pues el espíritu de este proceso es LA DIVISION y si es viable la venta por que el bien no se pueda dividir, la venta en pública subasta es la solución a esta clase de procesos.

Demanda dentro de la cual la parte demandada al momento de contestarla no alegó pacto de indivisión, lo que hace que dentro del proceso no haya lugar a la convocatoria de las partes a la realización de la audiencia, que sería el límite procesal para que se presente la reforma de la demanda, acorde con lo señalado en el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, y dado que no se formuló el pacto de indivisión lo a seguir sería el dictarse auto ordenando la división o venta solicitada, implicando, en criterio del Despacho, que en este caso el límite procesal para presentar reforma de la demanda sería hasta antes de dictarse auto que ordene la división o la venta solicitada, que es una actuación que aún no se ha surtido, no por negligencia del Despacho, sino por las actuaciones de las partes donde solicitaron suspensión del proceso, el apoderado de la parte demandante solicitó el interrogatorio del perito pero no asistió a la diligencia, sumado a ello entre las partes cursaba un proceso de titulación de la posesión por prescripción adquisitiva y extintiva de dominio respecto a la cuota parte de propiedad del demandante. Acorde con dicho análisis se tiene que no hay trasgresión de lo preceptuado en el citado artículo 93 procesal, implicando que no se comparte los análisis y argumentaciones realizadas por la parte impugnante.

Por todo lo anterior, no es de recibo revocar para reponer el auto en cuestión.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, no es admisible para el presente caso, toda vez que, según el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que admite la demanda o su reforma no es apelable, solamente es apelable el que rechaza la demanda y su reforma, siendo el recurso de apelación procedente frente a taxativas decisiones que se profieran dentro del curso

del proceso, es decir no todas las decisiones son susceptibles del recurso de alzada, acorde con el principio de taxatividad que rige el recurso de apelación.

El auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, según el artículo 318 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso Divisorio o Venta de bien Común promovido por RUBELIA PADILLA DE ARIAS, en representación de EISSENHAWER ARIAS PADILLA, contra ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ, NO SE REPONE para REVOCAR el auto calendado del 14 de abril del presente año, por lo señalado.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en este proceso, por lo señalado.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

**MILLER GAITAN MARTINEZ**
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO
QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
POR ESTADOS HOY MAYO 29-23

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario